

SEÑOR (a)
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR.
ALICIA MELO NIETO vs LUIS EDUARDO FONSECA NEIRA
RADICACION: 11001310304420180023200.

RAUL ALCOCER TOLOZA, apoderado de la demandante, acudo a su despacho para presentar la liquidación del crédito:

Capital.....95'000.000=

Son NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA COLOMBIANA.

Intereses..... 0=

No hay intereses ni de plazo ni moratorios, de conformidad con la decisión de segunda instancia, emanada del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala civil.

Ruego se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,



RAUL ALCOCER TOLOZA
C.C. No. 8'705.827
T.P. No. 37.570
Celular: 300 3273232
Correo: abogadoralcocer@hotmail.com

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *30 de septiembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *3 de octubre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADA: DAVID CHRISTENSEN CAMPO y MERCEDES CAMPO DE CHRISTENSEN
PREDIO: “LOTE 4”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-159057.
RADICADO: 11001310304420200014800
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del Auto de fecha 06 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, mediante la cual se tiene en cuenta contestación de demanda y oposición presentada por Manuelita S.A y se DECRETA PRUEBAS, en lossiguientes términos;

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha dos (06) de septiembre de 2022, notificado por estado del siete (07) del mismo mes y año, el despacho dispone:

“Atendiendo la petición del litisconsorte y como quiera que las reglas fijadas por el precepto 21 de la Ley 56 de 1981, no se encuentran en un todo acorde con la realidad procesal y las cargas probatorias, haciendo una interpretación teleológica de la Ley, destacando que el C.G.P., es Ley posterior y buscando el fin de la norma, el cual es que se practiquen avalúos de los daños que se causen y taseen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. -artículo 29 de la Ley 56 de 1981-, este despacho haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 167 del Estatuto Procesal, procede a distribuir la carga probatoria, y ordena a la Sociedad Manuelita S.A., que en el término de un (1) mes, proceda a aportar el dictamen pedido, atendiendo los requisitos establecidos en los artículos 226 y 227 ejusdem.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. SOBRE EL DECRETO DE PRUEBA PERICIAL – POSIBLE DEFECTO MATERIAL E INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL

Como es de su conocimiento Señor Juez, nos encontramos frente a un proceso especial de imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, el cual, se encuentra taxativamente regulado en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, disposiciones dentro de las cuales se ha contemplado la **forma y los términos que se predicen como de obligatorio cumplimiento tanto para el**

órgano administrador de justicia, como para las partes, lo anterior, en atención al principio de prevalencia de la Ley especial sobre la Ley general.

Respecto a las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica el artículo 16 de la ley 56 de 1981 estableció:

“Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.”

Igualmente, el artículo 25 ídem, establece:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por otra parte, el artículo 27 de la ley 56 de 1981, establece que, corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Agrega la norma en comentario que, **las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas. “de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”**.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, establece que; **“El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Refiere el artículo 29 de la ley 56 de 1981, que cuando el demandado no se encuentre conforme con la estimación de los perjuicios presentada por la entidad demandante, debe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de auto admisorio, presentar una oposición y solicitar la práctica de avalúos de los daños y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, para lo cual traigo a colación el mencionado artículo:

*“Artículo 29. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, **que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley.**”* (negrilla fuera del texto)

En concordancia con el artículo anteriormente citado, el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto compilatorio 1073 de 2015, estipula el trámite que se surte en los procesos

especiales de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en su numeral 5, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando seannecesarias para la conservación del inmueble.” (negrilla fuera de texto)

Como se puede evidenciar señor juez, es clara la norma anteriormente citada, la cual, se encuentra **vigente** y establece el procedimiento que debe seguir el demandado al no encontrarse de acuerdo con el estimativo de perjuicios presentado por la entidad demandante, igualmente, consagra las exigencias para la práctica del dictamen pericial, que servirá de soporte para resolver la controversia, que consiste, en la realización de un avalúo con el fin de determinar los daños que se causen, el cual, debe ser elaborado por dos peritos, que el señor juez debe escoger de la lista de auxiliares del Tribunal Superior y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y en caso que haya desacuerdo, se debe nombrar un tercer perito de la lista del IGAC, quien debe dirimir el conflicto.

Es evidente que se ha incurrido en una omisión por parte del operador judicial, en la aplicación de la ley especial, en el sentido que el señor juez, mediante auto del 06 de septiembre de 2022, requirió a la parte vinculada para que, allegue el dictamen pericial de oposición al estimativo de perjuicios, amparado en el artículo 167 del CGP, cuando lo procedente es **aplicar la norma especial** y nombrar por parte del Despacho, dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la Justicia y el otro de la lista suministrada por el IGAC, de conformidad con los preceptos consagrados en la Ley 56 de 1981, lo que conduce a concluir que el auto transgrede las formas propias del juicio.

Consecuencia de dicha orden impartida, es la omisión de la **norma aplicable al caso en concreto**, ya que, lo que corresponde en derecho es que el señor Juez, reponga el párrafo segundo del auto del 6 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso, debido a que el dictamen requerido será una prueba ilegal por ordenarse por fuera de los lineamientos de la norma especial que consagra el procedimiento idóneo para definir la controversia.

En consecuencia de lo anterior, una vez el despacho acceda a revocar el citado párrafo, solicito respetuosamente señor Juez se designen dos peritos de la lista de

auxiliares de la justicia del Tribunal Superior y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que rindan el dictamen que determine el monto que por concepto de indemnización deba ser pagado por la empresa demandante con ocasión de la imposición de la servidumbre, y se declare **esta prueba como la única idónea, útil, pertinente y conducente para que el demandado pueda controvertir el valor inicialmente aportado con la demanda.**

2. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL – PREVALENCIA DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA LEY GENERAL

El Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.5, establece el régimen que cualquier vacío en la Ley especial que rige este tipo de procesos, se llenará de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, así es entonces como la ley aplica el principio general del derecho procesal que indica que la Ley especial prevalece sobre la ley general. El citado artículo reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”

En cuanto al principio de especialidad de la Ley, en sentencia C-439 de 2016 la Corte Constitucional dispuso:

“Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015 que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”.

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta

contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”.

En virtud de que el señor Juez, ordenó la práctica de una prueba de conformidad con el Código General del Proceso, omitiendo la especialidad de la Ley 56 de 1981, en los procesos de imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica, incurrió en una indebida aplicación de la ley, la cual dispone de la práctica de un dictamen pericial en los términos del artículo 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y artículo 3 numeral 5° del Decreto Reglamentario 2580 de 1985 (hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015), cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios presentado por la parte demandante, y se debe seguir el trámite allí estipulado. Consecuencia de la indebida aplicación de la ley, es que se declaren nulas todas las actuaciones y pruebas que se hayan practicado fuera de ella.

3. EVENTUAL CONFIGURACIÓN DE VÍA DE HECHO POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL

Señor Juez, respetuosamente me permito insistir en la revocatoria del párrafo segundo del auto que ordena la prueba pericial a cargo de la parte demandada, por cuanto, no hacerlo implicaría una nulidad procesal que viciaría de plano el proceso, pues, se podría configurar una *vía de hecho*, la cual se da cuando sin razón justificada se niega el decreto o la práctica de una prueba, se omite su valoración o se hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o **le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado**, este último aplica para el caso que nos ocupa, ya que el despacho pretende recaudar una prueba pericial sin el lleno de los requisitos, formalidades, y apartándose de la norma especial que rige la práctica de las pruebas que puede valorar el despacho en el presente juicio, es decir, de la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, todas estas, **vigentes y aplicables en el presente proceso judicial.**

Sobre el particular, me permito poner presente, lo dispuesto en la sentencia STC1647-2021 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00367-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(…) Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, porque para cuantificar el daño ocasionado por lucro cesante a la demandada, tuvo en cuenta la experticia allegada por dicha parte con su escrito de contestación, **elemento de juicio que no era susceptible de valoración, al haber sido aportado en contravención de lo establecido en la ley 56 de 1981.***

Y es que, dicha normatividad, con miras a calcular el monto de la indemnización a reconocer por los perjuicios que se puedan generar por la imposición de la servidumbre, sólo contempla la práctica de dos dictámenes periciales, a saber: el primero, el aportado con la demanda (artículo 27, numeral 1°); y, el segundo, el realizado en el curso del proceso, en caso de que el demandado no esté conforme con la estimación efectuada por su contraparte (artículo 29).

(...)

*Bajo esa óptica, indiscutible es que el estrado criticado, para cuantificar el daño causado por lucro cesante a la propietaria del predio sirviente, **tuvo en cuenta un medio de convicción que no podía ser objeto de valoración, con lo que incurrió en un defecto fáctico, imponiéndose la concesión del amparo**". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario insistir, respetuosamente señor Juez, se revoque el párrafo segundo del auto objeto del presente recurso, y el procedimiento para la práctica de las pruebas se ajuste rigurosamente al cumplimiento de la Ley especial que se encuentra VIGENTE y aplicable al caso concreto, ya que de no hacerlo en estos términos, existe la posibilidad de que en el caso que nos ocupa pueda configurarse una vía de hecho, en razón de haberse ordenado la práctica de una prueba pericial por fuera del procedimiento consagrado en la **ley 56 de 1981**, tal como se evidencia en los apartes anteriormente transcritos, desconociendo las garantías procesales de mi representada.

4. PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia; esta garantía al debido proceso no se está aplicando correctamente en el caso en concreto, debido a que el señor Juez ordenó la práctica de la prueba amparado el artículo 167 del C.G.P., cuando el trámite de la práctica de pruebas periciales se encuentra regulado por una Ley especial, es decir, la ley 56 de 1981 reglamentada en el Decreto 2580 de 1981, normas vigentes y actualmente compiladas en el Decreto 1073 de 2015, afectando el procedimiento que busca, la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, considerada en la Ley como de **utilidad pública e interés social** y en donde, lo único que se debate es el monto de indemnización que tiene derecho el titular del derecho real de dominio del predio sirviente.

En cuanto al debido proceso, en Sentencia C-341/14, la honorable Corte, dispuso lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

5. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el

derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, el M.P. Carlos Gaviria Díaz, cita que:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurarla materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”,

En este sentido señor juez, respetuosamente solicito la aplicación del principio al debido proceso, no sólo de la parte que represento, sino igualmente de la parte vinculada a quien el despacho le impone una carga procesal de aportar un dictamen pericial, apartándose de las cargas que por Ley le imponen, dejando al demandado la obligación de aportar un dictamen del que desconoce los preceptos normativos que deben aplicar, la calidad que el perito debe tener, y por tanto, le impone injustificadamente la carga de aportar una prueba, sufragar los gastos que ella desprende, para que luego, en el curso del proceso, no pueda ser tenida en cuenta por estar viciada desde su inicio al ser ordenada por fuera de los presupuestos que impone la ley vigente y aplicable al proceso judicial que nos encontramos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. VIGENCIA DE LA LEY ESPECIAL 56 DE 1981, DECRETO 2580 DE 1985 Y DECRETO 1073 DE 2015 – EN LO QUE REGULA LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Señor Juez, con el debido respeto, me permito aclarar que, con el proceso de la referencia, se pretende que en virtud de la función social del derecho de propiedad, se destine una franja de terreno determinada en SERVIDUMBRE, que permita la construcción de una obra de utilidad pública e interés social, por lo tanto, las normas aplicables al mismo, deben ser las que regulan específicamente las vigentes y aplicables en un proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL y por tanto, se hace imperioso que el despacho se apegue a la disposición especial, que por demás prevalece sobre la general, y encamine desde ya el proceso únicamente a las disposiciones normativas que regulan taxativamente el trámite de las servidumbres de utilidad pública, como la que pretende mi representada con la demanda.

Señor Juez, con el respeto que el despacho se merece, me permito insistir en que se

apliquen las disposiciones del TITULO II - CAPITULO II - ARTÍCULOS 25 a 32, de la Ley Especial 56 de 1981, compilados actualmente en la SECCIÓN 5° ARTÍCULOS 2.2.3.7.5.1. al 2.2.3.7.5.7.

2. PREVALENCIA DE LA LEY ESPECIAL

El Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.5, establece el régimen que cualquier vacío en la Ley especial que rige este tipo de procesos, se llenará de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, así es entonces como la ley aplica el principio general del derecho procesal que indica que la Ley especial prevalece sobre la ley general. El citado artículo reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”

En cuanto al principio de especialidad de la Ley, en sentencia C-439 de 2016 la Corte Constitucional dispuso:

“Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”.

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”.

En este orden de ideas, se hace necesario que el señor juez, al encontrarnos frente a

una demanda de imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica, se debe dar aplicación a la norma de uso especial, es decir, a la Ley 56 de 1981, la cual dispone de la práctica de un dictamen pericial en los términos del artículo 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y artículo 3ro numeral 5° del Decreto Reglamentario 2580 de 1985 (hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015), cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios presentado por la parte demandante, y se debe seguir el trámite allí estipulado.

Teniendo en cuenta lo expresado, solicito señora Juez se tenga como prevalente la Ley especial vigente y aplicable al caso que nos ocupa, aplicando sus preceptos de la forma taxativa y especialmente regulada para el efecto.

3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA

El principio de legalidad, tiene como fin, garantizar que, en el proceso, se surtan todas las etapas procesales acorde lo estipula la ley, en el sentido de verificar que las pruebas que se incorporen al proceso no vulneren las garantías fundamentales, garantizando que todas las actuaciones judiciales y administrativas se ajusten al orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las partes.

La legalidad probatoria supone que la prueba se incorpore al proceso y la misma sea valorada, con el fin de que se cumpla con los requisitos legales, es decir, debe ajustarse no solo a las ritualidades establecidas en la ley procedimental, además, debe cumplir con algunos requisitos de la ley sustancial.

En ese sentido, la prueba ha de ser aducida, admitida o tramitada en el proceso con el cumplimiento de los requisitos legales. El incumplimiento de esos requisitos legales afecta no solamente la validez sino la eficiencia de la prueba, es tal la importancia de ese principio de la legalidad de la prueba, que está elevada a rango constitucional, inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional, norma ésta que señala de manera categórica lo siguiente:

"Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso"

4. DEBIDO PROCESO

Omitir la aplicación de la ley especial, frente a la naturaleza de la presente acción, afecta el procedimiento abreviado pretendido en las actuaciones y etapas procesales, ejemplo de eso es que se ordenó la práctica de un avalúo de conformidad con el artículo 226 y 227 del C.G.P., cuando existe una ley especial que consagra el procedimiento para la práctica de la prueba.

Al respecto, en Sentencia C-341/14, la honorable Corte, dispuso:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e

igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido señor juez, en aplicación del principio del debido proceso y en garantía previstas en el ordenamiento jurídico, es necesario que se reconsidere la decisión tomada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022, en consecuencia, deje sin efecto su propia actuación, ya que no se ajusta a los principios generales del derecho y a la Ley especial.

5. EL DERECHO A LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA

Este derecho implica que la prueba se realice observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste. En diversas sentencias la Corte, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la importancia de que las pruebas se practiquen de acuerdo a lo establecido por la ley, como una expresión más del derecho de defensa, de contradicción, del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, de forma que *“la vía de hecho por defecto procedimental se ha relacionado con el recaudo de medios probatorios en el proceso”*

En ese sentido, la prueba que se allegare dentro del proceso y que no tenga en cuenta los requisitos consagrados en la ley especial, esto es, la ley 56 de 1981, se considera obtenida con violación al debido proceso, por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta por el operador judicial al momento de proferir la sentencia que ponga fin al proceso, por contener una prueba nula e ilegalmente obtenida dentro del proceso.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial en subsidio de apelación, frente al auto que decreta prueba del 06 de septiembre de 2022, notificado por estado el 07 del mismo mes y año, en los términos anteriormente expuestos, y respetando lo que en derecho corresponde, presentando en **subsidio de apelación** de conformidad con el artículo 321 del Código General del proceso.

Es De su conocimiento Señor Juez, que el recurso de apelación se encuentra estipulado en el artículo 320 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“El recurso de apelación tiene como objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

En razón al citado, los autos susceptibles de recurso de apelación se encuentran taxativamente enmarcados en el artículo 321 del Código General del Proceso, específicamente en el numeral 5 que refiere al siguiente;

“(…) también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas
(...)

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Señor Juez, se enmarca el recurso subsidiario de apelación en la causal tercera del artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que al decretarse, dentro de un PROCESO ESPECIAL de imposición de servidumbre legal, una prueba de conformidad con la norma general, aun cuando el proceso esta regulado expresamente por una Ley Especial, es inobservar el principio de especialidad de la Ley, OMITIENDO el debido proceder por parte del operador de justicia, negando así, el decreto de pruebas de conformidad con la Ley vigente y aplicable al caso concreto.

V. PETICIONES

Atendiendo las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito solicitar se acceda a reponer el párrafo segundo del auto de fecha seis (06) de septiembre de 2022, notificado por estado del siete (07) del mismo mes y año, en el siguiente sentido:

1. Se reponga el párrafo segundo del auto recurrido, en el sentido de REVOCAR la práctica de la prueba del dictamen pericial requerido a la parte vinculada y en su lugar se ORDENE DESIGNAR los dos peritos que ordena la Ley, específicamente el Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, citado ampliamente en el presente escrito.

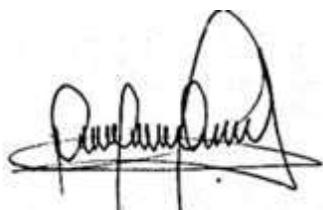
VI. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

En caso que el despacho resuelva de manera negativa el recurso de reposición parcial presentado, manifiesto que interpongo en subsidio el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual solicito **tener como sustentado del recurso** los argumentos expuestos en el presente documento, reservándome la oportunidad de complementarlo en la debida oportunidad procesal.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com, o en la Carrera 68 D No. 96 – 59 Barrio La Alborada-Sector Floresta en la ciudad de Bogotá D.C., y en el teléfono 3123720683.

Del Señor juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

**BOGOTÁ- RAD 2020 148- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN-
ID-15-32-1075-01-RS01**

Procesos <procesos.eeb@ingicat.com>

Lun 12/09/2022 10:12 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>;yamil.nasser@hotmail.com

<yamil.nasser@hotmail.com>

Señor

JUEZ 44 CIVIL DELCIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRELEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADOS: DAVID CHRISTENSEN CAMPO (nudo propietario) y MERCEDES CAMPO DE CHRISTENSEN (usufructuaria)

VINCULADA: MANUELITA S.A

PREDIO: "LOTE # 4", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-159057.

RADICADO: 11001310304420200014800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Cordial saludo,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del Auto de fecha 06 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, mediante la cual se tiene en cuenta contestación de Manuelita S.A y **DECRETA PRUEBAS**.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: *"los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"*.

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Tel: 3123720683

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 30 de septiembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *3 de octubre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Email:

E.

S.

D.

Ref.:

Radicación No. 11001 3103 044 2021 00203 00

Proceso Verbal -Declarativo-

De AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA

Contra VALENTINA MELENDRO DUQUE y otro

Asunto: Contestación de la demanda.

ANA ESPERANZA SILVA ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23'322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 24.310 expedida por el C.S. de la J., actuando, conforme a reconocimiento de personería efectuado a través del auto fechado en mayo seis (6) anterior, en calidad de apoderada especial de los señores VALENTINA MELENDRO DUQUE y ERNESTO MELENDRO GALVIS, identificados con la cédula de ciudadanía números 1.001.083.547 y 79.141.474 de Bogotá D.C. y correos electrónicos valemelendro@gmail.com y ernestomelendro@gmail.com, respectivamente, comparezco oportunamente para descorrer el traslado de la demanda que inadmitida a través de proveído fechado en mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), al subsanarse se presentó con las correcciones del caso integrada en un escrito, procediendo a su contestación con fundamento en la versión última y, al efecto, procedo como sigue:

A LOS HECHOS

Al Primero.- Es cierto.

Al Segundo.- Mis representados no tienen conocimiento que la señora AURA SIMONA OROZCO MENDIOLA, como pareja del señor MAURO MORTOLA LEDESMA, fuera ocupante del vehículo de placas LXT636 cuando ocurrió el hecho al que se alude en el hecho Primero; en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) no se reportan personas heridas. No le consta.

Al Tercero.- No es cierto como se encuentra planteado, pues, la circunstancia modal de ocurrencia del hecho no corresponde con la forma en la que se narra. Es cierto el orden de los vehículos pero no se encontraban en estado de espera de cambio

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530

Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

de semáforo, sino que el orientador de tráfico dio paso a la luz verde, y así, los vehículos iniciaron su marcha, pero, sorpresiva e inexplicablemente, el primero de ellos, de placas VDR368, conducido por el señor JAIRO FISCAL ROJAS, de manera intempestiva y sin razón alguna se volvió a detener, obligando la frenada intempestiva y el pare del segundo vehículo, distinguido con las placas LXT636 que era conducido por el señor MAURO MORTOLA LEDESMA, momento en el que el vehículo de placas CCS984, conducido por la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, por la inesperada maniobra del primero a pesar de haber accionado los frenos, impactó de manera leve y suavemente, el vehículo que le precedía, sin que se tratara de una estrellada, en el sentido alegórico y estruendoso del término, sino de un toque breve, ligero, sin mayor repercusión y capacidad de daño, pues los vehículos, reiterándolo, abandonaban su posición de quietud impuesta por la luz roja del semáforo en la intersección, para efectuar el cruce; recién habían reanudado la marcha cuando se produjo el pare súbito del primero. Nótese, al efecto, la información que registra el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), pero, de especial manera, téngase en cuenta la posición de los tres automotores sobre la vía luego de producido el hecho, pues, de ahí se infiere que la circunstancia modal cómo él ocurrió no corresponde a la manera como el autor de la demanda lo relata. Y, finalizando la réplica al aparte, dentro del accidente, que se sepa, no hubo ningún velocípedo involucrado en la múltiple colisión.

Al Cuarto.- Ninguno de los supuestos relatados en el aparte le consta a mis representados; ellos no tienen conocimiento porque en los mismos no fueron parte. Además, reiterándolo, el IPAT levantado con ocasión del hecho del 25 de julio de 2018 no registra la existencia de personas lesionadas, ni de ocupantes de los vehículos diferentes a sus conductores. Y, con relación a las impresiones médicas, diagnósticos y/o similares, ello debe acreditarse documentalmente a partir de la respectiva HC, con la carga, en vista de la acción material que se ejerce por la parte actora, de probar que efectivamente existe vínculo de causalidad entre el hecho base de las pretensiones y el supuesto daño, pues, repitiéndolo, el IPAT no contiene registro de personas que hubieran resultado lesionadas o que fueran acompañantes de los conductores involucrados en el hecho y la impresión médica con relación a la causa del supuesto dolor lumbar es afirmación unilateral de quien en la consulta respectiva funge en calidad de paciente, es decir, de la señora OROZCO MENDIOLA. Y una inquietud: si, en seguimiento de la literatura médica, en la “lesión cervical por latigazo”, la sintomatología empieza a manifestarse, a través de dolor y dificultad para moverse, 24 horas después del accidente, ¿cómo es que la señora supuestamente lesionada, asiste a consulta médica después de dos meses? O la supuesta víctima faltó a sus deberes de autoprotección y cuidado, evitando la agravación del supuesto daño, o sencillamente no fue víctima en la colisión erigida

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530

Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

en base de la acción de responsabilidad. Ahora, de la revisión de la HC aportada con la demanda se desprende que a la consulta médica de la fecha indicada (04/10/2018) acude, en seguimiento del motivo de consulta (folio 43), es por “dolor de cintura”. Si hablamos de síndrome de latigazo, la cadera no es una estructura anatómica implicada en el movimiento de un síndrome de latigazo. Sin embargo, el dolor de cadera sumado a los múltiples dolores articulares que refiere a lo largo de la demanda sugieren que la paciente sufre de una patología osteoarticular y este motivo de consulta solo prueba que acudió por urgencias múltiples veces por dolores articulares corporales. Y, una anotación final: antes de la ocurrencia del hecho, ¿tenía la señora AURA SIMONA alguna lesión preexistente que afectara su columna? De la señora demandante desconocemos su Historia Clínica (HC) anterior al accidente del 25 de julio de 2018.

Al Quinto.- Mis representados son ajenos a las situaciones que se relatan en el hecho; las mismas no se encuentran en sus ámbitos de actividad y/o de conocimiento. No le consta. En todo caso, las anotaciones en la HC sobre antecedentes y origen de las dolencias tienen como fuente el dicho unilateral de la demandante, sin ninguna posibilidad de constatación por parte del personal médico. Debe probarse, igual que el vínculo causal.

A pesar de la anterior réplica, una observación: en registro de la HC (Página 46, 2/11/2018), refiere que la paciente en su 3ra terapia ingresa sin dolor, es decir que su dolor no es persistente y se alivia con terapia, a pesar de que vayan pocas (en este caso sería la 3ª de 10). Y, sobre las terapias que se dispusieron, no hay evidencia de que la paciente las terminó. Tratándose de una rehabilitación del dolor, en las primeras terapias es donde habrá más dolor; a medida que se van cumpliendo las sesiones se mejora la discapacidad: En la documental aportada con la demanda no se adjuntan las pruebas de las últimas terapias ¿No se completaron? En caso de que no se hayan completado, la paciente no puede esperar una mejoría de su dolor crónico si no se adhiere al tratamiento y lo termina medicamente se le indica.

Al Sexto.- No le consta a mi representada lo referido en el aparte; ello es ajeno a su actividad y campo relacional. Debe probarse, igual que el respectivo vínculo causal entre el hecho base de la acción y las supuestas lesiones que se identifican. No obstante, se trata de un examen realizado cuando han transcurrido más de ocho meses desde cuando sucedió el hecho en el que supuestamente se lesionó la demandante y un examen que, tal cual se indica en la literatura médica, no es el

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530
Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.
Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

adecuado para detectar e identificar lesiones cervicales, pues en esos eventos se aconseja una "imagen de resonancia magnética (IRM)". Esta observación es importante porque, atendiendo el principio de la buena fe -artículo 1603 del Código Civil-, la víctima tiene la obligación de reducir la extensión del daño.

Al Séptimo.- Mis poderdantes y representados no tienen conocimiento de lo que se refiere en el aparte; Todo lo ahí narrado les es extraño. no les consta. Sin embargo, nótese que, con visos de confesión, el narrador da cuenta de los resultados del examen al que alude en el aparte: lumbalgia y dolor cervical "*posible lesión de latigazo*" y, posteriormente, en el hecho Octavo, al aludir a los resultados de la Imagen de Resonancia Magnética -IRM-, realizada en abril 13 de 2019, indica "*Degeneración discal desde c3 -c4 hasta c6 -c7*". ¿Qué significa esa constatación con ocasión de la IRM? Y, ¿qué refiere sobre el particular la HC de la demandante con anterioridad al 25 de julio del año 2018?;

Al Octavo.- Lo narrado en el aparte es ajeno al campo de actividad y de relaciones de mis representados; ello les es extraño. No les consta. Sin embargo, con relación al daño que se describe con ocasión de la "imagen de resonancia magnética (IRM)", nótese que se trata de una descripción general del mismo, sin establecerse vínculo causal directo con el hecho ocurrido el 25 de julio de 2018, pues bien pudo ocurrir, como es usual en la mayoría de las personas, que ya preexistieran lesiones de columna o específicamente en la región cervical y lumbar, no asociadas necesariamente a la denominada "*lesión cervical de latigazo*".

Es más: cuando en el apartado "*CONCLUSIONES*", en el numeral 4 se indica "*Degeneración discal desde C3-C7*", ¿indica ello una afectación de largo tiempo? Se trata de una degeneración discal que no se da por un traumatismo -como un accidente de tránsito- sino por una enfermedad crónica y progresiva que desgasta los cartílagos articulares y, a largo plazo, puede generar la protrusión mencionada. En adición, formando parte de la HC aparece el resultado de la Imagen de Resonancia Magnética -IRM-, fechada en 13/04/2019 -De Resonancia Magnética de Colombia para MEDPLUS CAFÉ EXC PERGAMINO, GOURMET, INDIGO, CELESTE-, en el apartado "*CONCLUSIONES*" refiere, atendiendo numerales 3 y 4, sin perjuicio de la significación médica de los demás, osteocondrosis leve en el segmento cervical medio e inferior, y degeneración discal de C3-C4 hasta C6-C7, aludiendo a patología crónica y degenerativa, en nada asociada a evento de colisión automovilística; Y, menos a "síndrome de latigazo".

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

Al Noveno.- Para dar contestación al hecho, lo invierto e inicio replicando la afirmación final para señalar que, tal cual se indica en el IPAT que corresponde al hecho de julio 25 de 2018, erigido en base de la acción material ejercida, no hubo registro de personas lesionadas, como tampoco los conductores reportaron acompañantes. Ahora, al revisar la Historia Clínica aportada al proceso como anexo de la demanda, por ninguna parte se encuentra que haya un diagnóstico de síndrome de latigazo; menos que conste que fue ocasionado por un accidente de tránsito. Esta afirmación no es cierta.

Al Décimo.- Mi representada es ajena a las afirmaciones contenidas en el aparte. Sin embargo, como el documento se encuentra en el proceso, se acepta y nos atenemos al valor declarativo del mismo, anotando que éste en ninguna parte establece que el origen de la pérdida de capacidad laboral haya sido consecuencia del síndrome de latigazo supuestamente sufrido con ocasión del accidente de tránsito que se identifica en el Hecho Primero de la demanda. La manifestación que en dicho documento se plasma sobre las dolencias de la demandante, se registra así por cuanto ella durante las consultas refirió que su dolor era consecuencia de un accidente de tránsito, pero, no obstante, la prueba de que el mismo se haya ocasionado en el choque simple de características leves, que es objeto de esta demanda, no existe. Lo anterior sin pasar por alto que la afirmación que realiza el narrador, indicando que “*A raíz del accidente de tránsito (...)*”, no está probada, ni en el IPAT existe relación de personas lesionadas y/o acompañantes.

Al Décimo Primero.- No le consta a mi representada lo ahí afirmado; ella es ajena a esa supuesta realidad que narra el autor de la demanda.

Al Décimo Segundo (Noveno, sic).- Mi representada no tiene conocimiento de lo afirmado por el narrador en dicho aparte. No le consta.

Al Décimo Tercero (Décimo, sic).- Se trata de una deducción personal y subjetiva del autor de la demanda a partir de una supuesta lesión. A mi representada no le consta.

Al Décimo Cuarto (Décimo Primero, sic).- El aparte es contentivo de impresiones personales del autor de la demanda, inspiradas, a no dudarlo, en el interés profesional y personal en el asunto; se maximiza irracionalmente el supuesto daño en procura de la obtención de rendimientos indebidos. No se acepta.

Al Décimo Quinto (Décimo Segundo, sic).- En cuanto a la primera parte del hecho, es cierto que los demandados no han pagado ningún tipo de indemnización a la

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530

Edificio Panorama, Parque Central Bavaria, Bogotá D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

demandante pues no han causado ningún daño y nunca fueron requeridos con una reclamación semejante antes de esta demanda.

En cuanto lo demás, mi representada no tiene conocimiento de lo que afirma el apoderado actor; no le consta.

A LAS PRETENSIONES

A nombre de mis representados, me opongo de manera rotunda y absoluta, a las pretensiones, tanto declarativas como de condena, aducidas en la demanda. Al efecto, la parte demandante carece de derecho para acceder a una sentencia estimatoria y, en esa perspectiva, no se reúnen los requisitos materiales necesarios para la sentencia de fondo favorable.

Expuesta en precedencia la genérica oposición al conjunto pretensional, en seguimiento de la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 96 del CGP, en cuanto con ocasión de las pretensiones, al contestarse la demanda debe hacerse un pronunciamiento expreso y concreto, manifiesto:

A la Primera.- Me opongo a la declaración solicitada, pues no hay lugar a considerar como civilmente responsables del hecho, y del supuesto daño por el cual se demanda indemnización, a los señores ERNESTO MELENDRO GALVIS Y VALENTINA MELENDRO DUQUE, pues, ni existe prueba que acredite la presencia de la demandante en el vehículo conducido por el señor MAURO MORTOLA LEDESMA cuando el hecho base de la acción ocurrió, ni de lesionado alguno y/o acompañante de los conductores da cuenta el IPAT; y, además, siendo lo más relevante, la procedencia de tal tipo de *petitum* está condicionada a la existencia cierta y concurrente de los elementos sobre los cuales se estructura la responsabilidad civil extracontractual en el régimen ordinario, que aquí no existen. Y no está demás señalar que el régimen de responsabilidad es el ordinario de culpa probada, atendiendo que todos los actores viales involucrados en el hecho ejercían actividades peligrosas; no es bajo el régimen de presunción de responsabilidad como el asunto debe juzgarse.

A la Segunda.- Me opongo a la pretensión de condena de la que se ocupa este apartado peticional, en cuando se solicita el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pues, si la pretensión de condena es derivada y/o consecuencial de la declarativa, obvio que igualmente ésta tiene nuestra oposición. Además, en el improbable evento de una sentencia estimatoria de la pretensión declarativa que

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530

Edificio Panorama, Parque Central Bavaria, Bogotá D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

se ordena como Primera, resulta evidente, la injusta y excesiva tasación del daño; hay en ello un franco abuso del derecho, pues, si el daño indemnizable debe ser cierto y personal, el mismo debe probarse, pero aquí dicha prueba no vislumbra; y, atendiendo la circunstancia concreta del impacto de los vehículos, en especial las variables de velocidad y fuerza, la lesión necesariamente tiene el carácter de leve y el tiempo para su cura, en seguimiento de la literatura médica, tiene un lapso de uno a dos meses. Finalmente, en cuanto al daño patrimonial solicitado, se observa que por el concepto de "lucro cesante" se demanda el pago de una indemnización que no tiene en cuenta la posibilidad cierta de cura de la lesión y rehabilitación, tal cual se señala en antecedencia. De igual manera, con relación al supuesto perjuicio extrapatrimonial -daño moral y a la vida de relación-, cuya cuantificación -entre otras reservada al juez en virtud del principio del *arbitrio judicis*- no tiene en cuenta la temporalidad del daño, si es que efectivamente lo hubo.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

1.- Prescribe el artículo 206 del C.G. del P.:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"

(...)

2.- En cuanto a la estimación del perjuicio patrimonial el legislador exige que debe ser estimado razonadamente, especificando cada uno de sus conceptos. Estimar razonadamente implica con exposición de argumentos, es decir, aportando motivos de explicación y justificación, pues, la estimación no puede estar expuesta a la posibilidad de la arbitrariedad del litigante o a una simple intuición. Al contrario, debe haber una plena justificación, no solo de la indemnización pretendida sino de cada uno de sus conceptos. De manera que la suma pretendida debe, en sí misma, ostentar el mérito de la capacidad de persuasión.

4.- Ahora, en especies litigiosas como la presente, la estimación o cuantificación del daño está determinada por el enlazamiento de una serie de variables que resultan ser de la esencia del respectivo cálculo. Las mismas, conforme a la exigencia legal, deben igualmente estar presentes, explicadas y justificadas en la elaboración que está a cargo de la parte demandante. En la especie probatoria del juramento estimatorio no hay lugar, entre otras cosas, a eludir las premisas del daño relativas a la certeza de él, tanto en su entidad real como en su extensión.

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530

Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

5.- En el aparte JURAMENTO ESTIMATORIO el autor de la demanda no cumple con la carga argumentativa o de razonabilidad que la ley impone. Se efectúa un cálculo aritmético a partir de un supuesto falso. Daño patrimonial no hay, tal cual se desprende de la demanda misma y de las normas legales, pues el reclamante ni se vio privado, total o parcialmente, de sus ingresos ni su patrimonio sufrió mengua o menoscabo alguno en razón del hecho. Es claro que no obstante el hecho y el supuesto daño causado *-si es que efectivamente se causa con ocasión del hecho base de la acción material que se ejerce-* la demandante continuó recibiendo sus salarios y prestaciones sin solución de continuidad. Ni siquiera una incapacidad médica derivada de la supuesta lesión de la demandante.

6.- Además, todo el ejercicio aritmético desplegado por el autor de la demanda no tiene en cuenta, a manera de variable que impacta la extensión del daño, su superación, pues la "lesión cervical por latigazo tiene cura y procedimiento de rehabilitación"; la eficacia del mismo está probada. Incluso, en los casos leves, el periodo de curación no va más allá de los dos meses. En el caso de ahora, si efectivamente la lesión se produjo con ocasión del hecho base de la acción material de indemnización, cuya levedad es incuestionable teniendo en cuenta las circunstancias objetivas del impacto de los automotores -velocidad y fuerza-.

7.- De manera que el cálculo acusa inexactitud, no solo por falta de razones argumentativas sino, además, porque el trazo aritmético ignora variables que en virtud de la alternativa científica y la literatura médica reducen ostensiblemente el tiempo que delimita la extensión del daño en el tiempo.

8.- Ahora, que la ley permita la estimación razonada del daño no legitima el abuso de esa posibilidad cuantificatoria. En el caso presente el autor de la demanda incurre en un franco abuso del derecho cuando, prevalido de una alternativa legal, efectúa una liquidación sobre una base jurídicamente irreal, pues, si bien existe una lesión, aunque no se encuentra probado el nexo causal con el hecho base de la acción material que se ejerce, la supuesta víctima no sufrió ningún menoscabo patrimonial y si lo sufrió, él no tiene la extensión que se le atribuye.

9.- No hay duda de la exposición razonada de las inexactitudes y falencias de la estimación propuesta por el apoderado actor; y, en esa perspectiva, téngase en cuenta que el daño patrimonial es inexistente o simplemente mucho menor por su clara temporalidad. Luego, el concepto de lucro cesante, tanto actual como futuro, carecen de asidero. Así, la objeción determina razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación del daño. La posibilidad de develar inexactitud en la estimación del daño no está restringida legalmente solo al cálculo aritmético, pues, la misma puede provenir de la utilización de variables que no corresponden con la realidad y que de suyo tienen virtualidad para alterar el resultado y cifras

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

indemnizatorias. Eso es lo que ocurre con la estimación efectuada alegremente por el apoderado actor.

PETICIÓN:

Como la objeción aducida contiene la especificación razonada de las inexactitudes que en nuestro sentir registra el Juramento Estimatorio contenido en la demanda, ruego considerarlo positivamente y proceder en conformidad a la indicación contenida en el inciso 2º del artículo 206 ídem.

EXCEPCIONES

Primera.

CONCURRENCIA O COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y AUSENCIA DE CULPA EN LA DEMANDADA VALENTINA MELENDRO DUQUE.

1.- Es claro que en la colisión estuvieron involucrados tres automotores que, siguiendo el hecho Primero de la demanda, se trata de los identificados con las placas CCS984, LXT636 y VDR368, conducidos, en su orden, por la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, MAURO MORTOLA LEDESMA y JHON JAIRO FISCAL ROJAS. Dentro de contexto semejante desaparece la presunción de responsabilidad y, debe probarse, entonces, de cuál de los conductores de las varias actividades peligrosas es la responsabilidad por haber incurrido en culpa o, si por el contrario, todos contribuyeron con sus respectivas culpas en la producción del daño. En este escenario la presunción de culpa -o de responsabilidad- en cabeza de uno solo de los conductores -de aquel al que se atribuye la acción- ya no es posible alegarla, pues, si todos efectivamente ejercían actividades peligrosas, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado en su compleja estructura. La carga de la prueba, como el régimen probatorio, es el ordinario del artículo 2341 del Código Civil, en consonancia con los artículos 1757, ídem, y 167 del CGP.

2.- De los hechos de la demanda que, conforme a los artículos 195 y 197 del Código General del Proceso, tienen alcance de confesión, se desprende que al momento de ocurrencia los varios conductores desarrollaban actividades catalogadas como peligrosas. En tal evento, tal y como lo advierte la jurisprudencia:

“...ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, que se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir ambas fueron causa, por culpa,

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530

Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa.” –C .S. J. Sentencia del 25 de Febrero de 1987. Mag. Ponente Dr. José Alejandro Bonivento Fernández-.

3.- Bajo el supuesto indicado en el numeral 1 del presente apartado defensivo, a la luz del criterio legal y jurisprudencial en antecedencia aludido, la demandada, señorita MELANDRO DUQUE, no está bajo el amparo de la presunción de la responsabilidad por el ejercicio de la actividad peligrosa; debe la parte demandante, por lo tanto, probar de manera fehaciente la responsabilidad de la demandada sobre la base de que la correspondiente imputación tiene asidero en la culpa. Se trata de un evento de culpa probada. Y, desde el punto de vista de la relación de causalidad, si se acredita culpa en la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, en adición debe demostrarse que esa culpa fue la causa del daño.

4.- De la lectura de la posición de los rodantes con ocasión del accidente, visible en el IPAT y sus anexos, incluida la toma fotográfica aérea realizada a través del DRON de las autoridades de tránsito, se deduce sin duda alguna:

- (1) La pluralidad de vehículos involucrados.
- (2) La posición espacial real de los vehículos en el momento de la colisión, que no corresponde con lo narrado en el hecho Tercero por quien confecciona la demanda, pero si coincide con nuestra versión de réplica.
- (3) La levedad de la colisión y su escasa potencialidad de causación de daño.
- (4) El origen causal fenomenológico inmediato y eficiente del hecho que estriba, no en la conducta de la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE sino en la frenada intempestiva del conductor del vehículo de placas VDR368, señor JHON JAIRO FISCAL ROJAS, que por su acción impuso a los demás rodantes la acción sorpresiva de frenado.
- (5) Que efectivamente la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, ante lo inusitado de la situación, en trance diestro, oportuno y diligente, para evitar la colisión aplicó el sistema de frenado del vehículo a su mando, no obstante ello, alcanzó a impactar levisísimamente la parte trasera del automotor de placas LXT636, conducido por el señor MAURO MORTOLA LEDESMA, pero solo en el aditamento de remolque, que al sobresalir del resto del cuerpo de la parte trasera del vehículo, impidió contacto alguno con tal parte. Al efecto, el área de impacto en el vehículo conducido por mi representado así lo traduce y prueba.

5.- Expuestas así las cosas, es claro que se configuran las premisas de la defensa propuesta: el asunto debe decidirse bajo el supuesto de la responsabilidad

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530

Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

subjetiva, a título de culpa, y todo indica y demuestra que la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, conductora del vehículo de placas CCS4, no incurrió en culpa alguna con ocasión del hecho base de la acción material de responsabilidad que se ejerce; y, en consecuencia, no puede ser sujeto receptor de juicio de imputación jurídica y de responsabilidad. Tal el sentido y alcance de la defensa propuesta que, por supuesta, tiene alcance para exonerar totalmente de responsabilidad al demandado indirecto, .

Segunda.-

LA CAUSA EXTRAÑA, CONFIGURADA EN LA “CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO” COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

1.- Los hechos de la demanda que su autor ordena como Primero y Tercero informan que (1) en la colisión estuvieron involucrados tres automotores: los de placas CCS984, LXT636 y VDR368, conducidos, en su orden, por la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, MAURO MORTOLA LEDESMA y JHON JAIRO FISCAL ROJAS, y (2) que los vehículos se encontraban detenidos, a la espera de la luz verde que permitiera el paso, habiendo replicado, de nuestra parte, que los vehículos estaban en situación de movimiento porque recién el semáforo lo había autorizado, cuando intempestivamente, en forma súbita, el primer vehículo frenó, se detuvo, imponiendo igual maniobra a los vehículos que marchaban detrás.

2.- Nuestra réplica a la versión contenida en el hecho Tercero de la demanda encuentra acreditación en material documental constituido por el IPAT y sus anexos, entre los que sobresale la toma fotográfica aérea efectuada por el Dron de las autoridades de tránsito. El valor declarativo del conjunto documental prueba nuestra versión, en la que la circunstancia desencadenante es la detención sorpresiva, inesperada e imprevisible del conductor del vehículo de placas VDR368, señor JHON JAIRO FISCAL ROJAS, quien creó una situación de riesgo injustificada que puso en entredicho los principios de seguridad y confianza legítima bajo los cuales se interviene en el tráfico automotor. Ello se desprende de la posición de los vehículos sobre la vía.

3.- De esa manera, la urgencia de detención de la marcha para los vehículos que en su orden seguían al identificado en el numeral anterior, surgió en forma inesperada, sorpresiva e irresistible y a pesar de la maniobra de frenada de mi representada, quien dentro de un marco de razonabilidad, prudencia, oportunidad y pericia, reaccionó a la maniobra imprudente del conducido por el señor FISCAL ROJAS, la operación no resultó totalmente eficaz, pues, aunque oportuna y razonablemente justificada, la complejidad de la misma no garantizó el resultado esperado, colisionando levísimamente, exactamente con el aditamento posterior dispuesto para arrastrar otro vehículo.

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530

Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

4.- Debe advertirse que la operación de frenado no es simple e inmediata sino compleja y con una estructura de fases que se suceden una tras otra. Al efecto, entre la percepción del peligro o riesgo que impone la acción de frenado, transcurre una fracción de tiempo, igual que entre la aplicación del respectivo dispositivo y su efecto. De manera que, a pesar de la distancia de seguridad observada por la señorita MELENDRO DUQUE, mi representada, y su oportuna, diligente y pericial accionar, impactó, tal cual se refiere en el aparte final del supuesto anterior, el automotor que le precedía, el que también se vio obligado a frenar bruscamente.

5.- Bajo la perspectiva anterior emerge, con carácter incontrastable, que se configura una “causa eximente de responsabilidad”, es decir, si el daño existió, el mismo “(...) *proviene de un hecho que no es imputable a dolo o culpa del agente. Este podrá ser su autor aparente o material, pero no es su autor responsable*”, recurriendo a los términos descriptivos del tratadista Arturo Alessandri Rodriguez -De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Imprenta Nacional. Santiago de Chile. 1987. Tomo II Página 597-. Y, ya desde antaño, nuestra jurisprudencia afirma:

“La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio” –Sentencia de 29 de febrero de 1964, t. CVI, pág. 163, 1ª-.

6.- En nuestro caso, se alega la eximente denominada “*hecho de un tercero*”, pues, como líneas atrás se plasmó, la acción desencadenante del daño fue el intempestivo, súbito y sorpresivo pare del primer automotor que era conducido por el señor JHON JAIRO FISCAL ROJAS que tenía bajo su dominio el automotor de placas VDR368, sin que en forma alguna la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, conductora del vehículo de placas CCS, quien al percibir la situación de riesgo efectuó la maniobra de frenado correspondiente, sin haber tenido razonablemente posibilidad alguna de evitar la colisión con el vehículo de placas LXT636, conducido por el señor MAURO MORTOLA LEDESMA. Al efecto, sin perjuicio de la prueba pericial acerca de la dinámica y física del accidente, que se aportará en la correspondiente oportunidad procesal, así se desprende del IPAT y su anexo fotográfico recaudado por la actividad del Dron de las autoridades de tránsito.

7.- Es claro que la mencionada parada del vehículo de placas VDR368, intempestiva y súbita, impuso a los automotores que le seguían, una sorpresiva maniobra para evitar el riesgo creado. Es aquella maniobra la que tiene una “*relación exclusiva de*

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

causalidad" con el supuesto daño, siendo "*extraña al perjuicio*" la acción de la demandada VALENTINA MELENDRO DUQUE.

8.- De manera que en el presente evento se configuran los elementos necesarios para que la defensa planteada sea tenida como probada, debiendo efectuarse su reconocimiento en la sentencia, con alcance para denegar las pretensiones de la demanda.

Tercera.-

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO BASE DE LA ACCIÓN MATERIAL Y EL DAÑO POR EL CUAL SE DEMANDA.

1.- El hecho Primero de la demanda da cuenta de la colisión de automotores ocurrida el día 25 de julio de 2018 en las circunstancias espacio temporales que se refieren por el abogado autor de dicho escrito. En el incidente estuvieron involucrados tres automotores, identificados con las placas CCS984, LXT636 y VDR368, conducidos, en su orden, por la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, MAURO MORTOLA LEDESMA y JHON JAIRO FISCAL ROJAS.

2.- Vista la casuística del hecho base de la acción material ejercida, la modalidad de responsabilidad es la *aquiliana o extracontractual*, en la que la fuente es la conducta ilícita o dolosa de una persona, irrogándole un daño a otra.

3.- Ha dicho la jurisprudencia, en punto a la *responsabilidad civil extracontractual o aquiliana*, que ella se estructura sobre los siguientes elementos concurrentes: UN HECHO ILÍCITO –CULPA O DOLO-, DAÑO y NEXO CAUSAL.

3.1.-- Un hecho ilícito, que supone la existencia de culpa o dolo.

Se requiere una conducta dañosa para que pueda hablarse de responsabilidad, la cual generalmente puede ser un hecho positivo, acción por comisión, o un hecho negativo, acción por omisión; el elemento subjetivo de la acción o omisión puede ser a título de dolo o culpa.

3.2.- Un daño

Es el elemento de la responsabilidad civil extracontractual que se constituye en la fuente de la relación obligatoria de resarcir; es el daño que se causa injustamente a la víctima.

3.3.- El nexo de causalidad

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

Este es el elemento de la responsabilidad civil consistente en el ligamen que debe existir entre la conducta realizada por el agresor, a título de culpa o dolo, y el daño sufrido por la víctima. El nexo de causalidad es de vital importancia porque nadie debe responder de un daño si no fue consecuencia de su acción o de su omisión, en todo caso reprochable moralmente que sería la fuente de imputación de responsabilidad. No es la causalidad en sentido físico sino jurídico y moral en cuanto atribuido a un sujeto un comportamiento, se concluye que él debe responder por sus efectos.

4.- En el caso de ahora, sometido al régimen ordinario de responsabilidad civil extracontractual ante el hecho incontestable de tratarse de un evento de colisión de actividades peligrosas, ni hay hecho subjetivamente reprochable a la conductora del automotor de placas CCS984, señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, ni tampoco existe, por sustracción, vínculo causal que justifique la atribución de la acción dañosa a ella. Eso, de una parte.

5.- Puntualmente, el tratadista Arturo Alessandri Rodríguez –De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Imprenta Universal. Santiago de Chile. 1987. Tomo II- efectúa sobre la relación causal la precisión que sigue:

“Hay relación causal cuando el hecho –o la omisión- dolosa o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido”.

6.- En las varias anotaciones de la HC, pero especialmente en las CONCLUSIONES” de la IRM -Imagen de resonancia magnética- fechada en 13/04/2019 se establece que las afectaciones de la señora AURA SIMONA OROSCO MINDIOLA son crónicas y degenerativas. Al efecto, se lee:

(...)

“3.- ESPONDILOSIS Y OSTEOCONDROSIS LEVE EN EL SEGMENTO CERVICAL MEDIO E INFERIOR”

“4.- DEGENERACION DISCAL DESDE C3.C4 HASTA C6-C7”

“5.- (...)

“6.- ESTENOSIS MULTIFACTORIAL DEL CANAL ESPINAL ENTRE C3-C4 Y C6.C7”.

7.- Ninguna de las patologías de las que da cuenta el resultado de la IRM se encuentra asociada o vinculada causalmente a la breve y ligera colisión de la que da cuenta el autor de la demanda en el hecho Primero de ella. Sin perjuicio de la respectiva prueba pericial, es claro que la demandante padece de enfermedad crónica y degenerativa, como le sucede a un porcentaje inmenso de personas.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

8.- En adición, nótese que es indispensable que los elementos sobre los que se configura la responsabilidad civil extracontractual concurren en su totalidad y de manera simultánea para que se pueda generar responsabilidad, con su corolario obvio que sería la subsiguiente condena al pago de perjuicios.

9.- De la lectura de la posición de los rodantes con ocasión del accidente, visible en el IPAT y sus anexos, incluida la toma fotográfica área realizada a través del DRON de las autoridades de tránsito, se establece sin duda alguna (1) la pluralidad de vehículos involucrados, (2) la posición espacial real de los vehículos en el momento de la colisión, que no corresponde con lo narrado en el hecho Tercero por quien confecciona la demanda, pero si coincide con nuestra versión de réplica, (3) la levedad de la colisión y su escasa potencialidad de causación de daño, (4) el origen causal fenomenológico inmediato y eficiente del hecho que estriba, no en la conducta de la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE sino en la frenada intempestiva del conductor del vehículo de placas VDR368, señor JHON JAIRO FISCAL ROJAS, que por su acción impuso a los demás rodantes la acción sorpresiva de frenado, tratándose, de parte de aquel, de la creación de un riesgo reprochable en virtud del cual resultaron desestimados los principios de seguridad y confianza legítima bajo los cuales se toma parte en el tránsito

10.- Visto el desenvolvimiento casuístico del hecho base de la acción material indemnizatoria ejercida es claro, entonces, que de parte de la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, conductora del vehículo de placas CCS984, no hubo acción alguna que subjetivamente se le pueda atribuir a título de culpa o dolo, impactando ello, además, la imposibilidad de nexos o vínculo causal entre el actuar del citado y el daño por cuya reparación se demanda. Así, resulta, entonces, que, atendiendo la necesaria concurrencia de los tres elementos sobre los que se edifica la *responsabilidad civil aquiliana o extracontractual*, aquí es imposible su deducción y consiguiente declaración de responsabilidad gravando a la parte demandada, pues aquellos elementos no concurren.

11.- De otra parte, acerca del daño que aquí se demanda y que presuntamente sufrió la señora AURA SIMONA OROZCO, supuesta víctima, éste carece de certeza. No está probado que fuera pasajera -acompañante- del señor MAURO MORTOLA LEDESMA, conductor del vehículo de placas LXT636, contra el que levisimamente colisionó mi representada; esta presencia no se encuentra registrada en el IPAT y menos aún que en ese choque simple de características muy leves se hubiera presentado algún lesionado. Si así hubiera sido, por leves que hubieran sido esas lesiones, la autoridad de tránsito estaba en la obligación de registrarlo, así no ocurrió y por tanto no está registrado en el IPAT, luego, certeza de daño no existe y la carga de aportar la respectiva prueba radica en la parte demandante. Además, conforme a las anotaciones de la HC y a las conclusiones de la IRM atrás aludida, todo indica y prueba que los daños en la salud que padece la señora AURA SIMONA

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530

Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

OROSCO MINDIOLA ni están asociados ni registran vínculo causal fáctico con la colisión que se describe en el hecho Primero de la demanda.

12.- Sobre tales supuestos no existe prueba ni de la acción culposa que tenga mérito para erigirse en fuente de imputación de responsabilidad, ni del daño. Tal el sentido y alcance de la defensa propuesta, cuyo reconocimiento en el fallo impone el rechazo de las pretensiones formuladas en la demanda.

Cuarta.-

INJUSTIFICADA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS.

1.- La cuantificación de los perjuicios está sometida a precisas directrices legales y/o jurisprudenciales, sin que sea dable, la invención caprichosa y arbitraria de los montos indemnizatorios pretendidos por parte del litigante.

2.- En esa perspectiva, ya sin discusión, se encuentra establecido que es el juez quien tiene la competencia, en el marco del principio del *arbitrio iudicis*, de fijar, razonable y proporcionalmente en conformidad a la prueba obrante en la actuación, los ítems que conforman el bloque de los llamados perjuicios extrapatrimoniales, de los que los morales son una especie. Al respecto, la jurisprudencia ha sentado y establecido pautas muy precisas que guían la actividad judicial en este aspecto.

3.- Dicho lo anterior, cuando en el aparte pretensional el autor de la demanda cuantifica el importe que a título de indemnización por daños extrapatrimoniales pretende, invade no solo el ámbito de competencia del juez, sino que fija unos montos absolutamente alejados de las pautas jurisprudenciales; la cuantificación pretensional es desbordada e injustificada.

4.- De la misma manera, al cuantificar el perjuicio material que, realmente no lo hubo, se incurre, a partir de un cálculo aritmético, en un abuso enorme, pues se está erigiendo el supuesto hecho dañoso en fuente de enriquecimiento y no de compensación real y objetiva frente a la certidumbre del daño. Jamás el demandante soportó mengua en sus ingresos laborales, ni su patrimonio sufrió afectación negativa alguna que pueda decirse tiene relación con el hecho material base de la acción ejercida. Al efecto, nótese que la base de la liquidación efectuada por el autor de la demanda tiene como base el salario devengado por la señora AURA SIMONA OROZCO MENDIOLA, que, entre otras, jamás dejó de percibirlo.

5.- Adicionalmente, señor Juez, nótese que la liquidación de daños materiales se realiza sin tener en cuenta la efectiva posibilidad de cura y rehabilitación, tal cual lo prescribe la literatura médica y sin perjuicio, desde luego, del dictamen pericial que

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

se aportará a la actuación, bajo cuyo supuesto la liquidación del daño está delimitada en el tiempo.

6.- Expuesto lo anterior, es claro, entonces, en caso de una sentencia estimatoria de las pretensiones declarativas incoadas, al imponerse condena para el pago de perjuicios, debe el señor(a) Juez observar los criterios jurisprudenciales con relación a la cuantificación del daño extrapatrimonial y negar la indemnización del supuesto daño patrimonial, pues, éste, no obstante la aparente cuantificación que, en seguimiento del artículo 206 del C.G. del P., se hace, pero si bien la norma establece que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...), deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”, la misma no tiene, entre sus fines, la posibilidad de dotar de certidumbre un daño inexistente, ni permite que las cifras transcurran alegremente por los pliegues del proceso sin encontrar obstáculo alguno. Igual, el Juramento Estimatorio ha sido objetado, pues, en el ejercicio aritmético de cálculo de la indemnización patrimonial se han tomado variables que no corresponden, elevándose injustificada y abusivamente el monto indemnizatorio pretendido. Al efecto, nótese que el juez tiene poderes oficiosos en materia probatoria, en seguimiento de la misma norma, cuando el cálculo aparece como abusivo.

6.- De manera que el sentido y alcance de la defensa procura, en el improbable caso de una condena, la misma se ajuste a criterios reales y ciertos; no a las especulaciones de quien, seducido por su interés, ha elaborado la demanda.

Quinta.-

RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES -GENERICA-

Atendiendo el deber que la ley, a través de los artículos 281 y 282 del CGP, impone a los jueces, ruego que en la sentencia se reconozca cualquier excepción que sin haber sido alegada, aparezca probada.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

1.1.- De la actuación, téngase como tal todo lo que resulte pertinente para demostrar la existencia de las excepciones propuestas frente a la demanda.

1.2.- El IPAT correspondiente al accidente identificado en el hecho Primero de la demanda, con su anexo fotográfico.

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530
Edificio Panorama, Parque Central Bavaria, Bogotá D.C.
Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

1.3.- Cuatro (4) fotografías correspondientes al estado de los vehículos involucrados en el accidente al que alude el autor de la demanda en el hecho Primero de la misma, sobre el estado en el que quedaron los mismos con posterioridad a la colisión y que fueron tomadas momentos después, en el mismo escenario, por el abogado externo que la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. asignó a la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE para que la brindara asistencia en el sitio de ocurrencia del hecho.

2. DICTAMENES PERICIALES:

2.1.- Pretendemos valernos de un dictamen pericial para, con relación a la colisión o accidente del día 25 de julio de 2018, en el que se vieron involucrados los vehículos identificados en el hecho Primero de la demanda, establecer:

*Desde el punto de vista de la física, cómo ocurrió la colisión, involucrando en ese ejercicio todas las variables que tienen incidencia, mediata e inmediata, en la misma.

*En el escenario de ocurrencia del hecho establecer la posibilidad que la demandada, conductora del vehículo de placas CCS984, tuvo para percibir el probable riesgo y alternativas de evitabilidad del mismo, y valoración de la acción realizada.

*Velocidad a la que se desplazaban los automotores de los vehículos involucrados en el accidente al que se alude en el hecho Primero de la demanda

*Análisis del impacto entre los vehículos de placas CCS984 y LXT636 en el accidente que se refiere en el hecho Primero de la demanda y potencialidad para causar lesiones en los ocupantes de ambos vehículos.

*Demás circunstancias que los autores del dictamen, conforme a su experiencia profesional en este tipo de eventos, consideren pertinentes para dilucidar cabalmente los interrogantes que se plantean.

2.2.- Pretendemos apoyarnos en un dictamen pericial médico, a través de los especialistas pertinentes, a efecto de establecer:

*Todas las circunstancias antecedentes con relación al diagnóstico y anotaciones de HC a los que se alude en los hechos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la demanda, y su contraste con la contestación a los mismos supuesto por parte de los demandados.

*Si es posible que, conociendo las circunstancias de tiempo y modo de ocurrencia de la colisión identificada en el hecho Primero de la demanda, a la señora AURA SIMONA OROZCO, la demandante, se le hubiera causado alguna lesión cervical o "síndrome de latigazo", y, en caso afirmativo, de qué gravedad, posibilidades de cura y/o rehabilitación, prolongación en el tiempo, impacto en el desenvolvimiento laboral y en el disfrute de la vida.

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

*Demás circunstancias clínicas y/o médicas que el autor del dictamen considere necesario desarrollar para dar al despacho una ilustración completa sobre la lesión cervical por síndrome de latigazo.

SOLICITUD DE TERMINO PARA APORTAR LOS DICTAMENES: Expuestas las anteriores solicitudes, como quiera que carecemos del tiempo suficiente, dentro del término para contestar la demanda, para contratar la elaboración de los dictámenes y su confección, en seguimiento de las indicaciones consignadas en el artículo 227 del C.G. del P., manifestamos al Señor Juez que tales pericias las anunciamos desde ahora, al tiempo que solicitamos se conceda término para aportarlas, pues es necesario que ellas sean confeccionadas por expertos en las áreas respectivas y que reúnan condiciones y calidades profesionales excepcionales en virtud de las cuales la prueba resulte consistente y persuasiva, y sin perjuicio de la complejidad de los mismos en atención al objeto de peritación. Además, es factible que las correspondientes elaboraciones requieran de pesquisas y datos en poder de la parte demandante o de terceros, sin que *motu proprio* tengan acceso a ella o a ellos, por lo que hago, bajo el amparo de la norma legal atrás citada, la siguiente:

SOLICITUD:

1.- Requerir a la parte demandante y a terceros para que presten la colaboración del caso a los expertos encargados de las gestiones periciales.

2.- Requerir a la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA para que preste al perito la colaboración que él requiera para la elaboración de la correspondiente experticia, incluso suministrando la copia de la Historia Clínica anterior al 25 de julio del año 2018 o facilitando el acceso a la misma.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego decretar, en la oportunidad procesal respectiva, INTERROGATORIO DE PARTE para que, conforme al cuestionario que se le formulará sobre los hechos de la demanda y los supuestos de las excepciones materiales propuestas, sea absuelto por la demandante, señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA.

4.- DECLARACIÓN DE TERCERO:

En seguimiento del artículo 212 del CGP se solicita se decrete la recepción de declaración al señor GUSTAVO ADOLFO PAEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.499.270, domiciliado y residenciado en esta ciudad en la carrera 8ªF No. 166-78 Torre 2 apto 201, donde recibe notificaciones y puede ser citado, igual que en el Email gpaezv29@gmail.com que corresponde al mismo canal digital que se utilizará para la práctica de la prueba, bajo la advertencia

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530

Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

de que el declarante, en el momento de ocurrencia del hecho, se desplazaba en el vehículo de placas CCS 984, conducido por la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, como su acompañante.

Enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba: Con esta declaración se pretende probar:

*Cómo se produjo la colisión de los automotores que se identifica en el hecho Primero de la demanda y circunstancia espacial de la misma.

*Intensidad del impacto.

*Daños en los vehículos colisionados.

*Demás circunstancias afines a los anteriores hechos.

5.- CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

En seguimiento del trámite de contradicción del dictamen pericial, como quiera que la parte demandante aportó Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, conforme a la permisibilidad establecida en el artículo 227, inciso 1º, del CGP, **SOLICITO** se disponga la comparecencia del doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA, médico ponente, a efecto de interrogarlo sobre el contenido de la pericia.

8.- EXHIBICIÓN

Desconocemos las entidades del Sistema de Salud que han atendido a través del tiempo a la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, la demandante. De manera que no nos resulta posible solicitar, para obtener, mediante oficio la copia de la HC de ella en los últimos diez (10) años. Así, para obtener tal documento, atendiendo la reserva que ampara la Historia Clínica -Artículos 34 Ley 23 de 1981, 14, numeral 3 y 4, Resolución 1995 de 1999, 10º, Literal g) de la Ley 1751 de 2015 y sentencia T-1051 de 2008 de la Corte Constitucional-, recurriendo al principio de distribución dinámica de la carga de la prueba -artículo 167 del CGP-, nos permitimos

SOLICITAR:

Se requiera a la demandante para que, con destino al presente proceso, con el fin de conocer lo relativo a su estado de salud, asistencias médicas, tratamientos, procedimientos, consultas, exámenes practicados, en forma íntegra, solicite a las correspondientes entidades copia de su Historia Clínica durante los últimos diez años, para que sea objeto de exhibición.

Para cumplir con las exigencias del artículo 266 del CGP me permito precisar que (1) me permito probar como el hecho médico -síndrome por latigazo o lesión cervical- en virtud de la cual se reclama la indemnización no tiene relación causal

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530

Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

Abogada

con la colisión descrita por el apoderado actor en el hecho Primero de la demanda, y (2) afirmo que, si bien la demandante puede no tener en su poder la HC de los últimos 10 años, es ella la persona con legitimidad para solicitarla, además, de tener conocimiento de las entidades a las que debe recurrir.

En adición, ruego al señor(a) Juez tener en cuenta las particularidades del caso para darle pertinencia y conducencia a la presente petición de prueba.

ANEXOS

A la presente contestación de demanda anexo el poder que invoco para actuar.

NOTIFICACIONES

Para surtir notificaciones me adhiero a las direcciones suministradas con la demanda.

La suscrita abogada tiene como sitio para recibir notificaciones la Calle 31 No. 13 A 51, Torre 1, Oficina 218 – Edificio Panorama del Parque Central Bavaria de esta ciudad; correo electrónico esperanza_silva@hotmail.com

CUMPLIMIENTO DE CARGA DE COMUNICACIÓN PROCESAL

Para cumplir con la carga procesal impuesta por los artículos 78, numeral 14, del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, simultáneamente con el envío de esta contestación al despacho, la misma se está enviando a los medios digitales -correos electrónicos- suministrados por los demás intervinientes en el proceso.

Ruego se tenga por oportunamente contestada la demanda y se me reconozca personería para actuar en conformidad al poder conferido.

Señor Juez,



ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

C. C. No. 23'322.347 de Belén (B)

T. P. No. 24.310 del C. S. de la J.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

Calle 31 No. 13A-51, Torre 1, Oficina 218 - Tels. 3000529 - 3000530

Edificio Panorama. Parque Central Bavaria. Bogotá D.C.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Declarativo
Radicación No. 11001 3103 044 2021 00203 00
Demandante: AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA
Demandado: VALENTINA MELENDRO DUQUE Y ERNESTO MELENDRO GALVIS

ERNESTO MELENDRO GALVIS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.141.474 de Bogotá, actuando en nombre propio manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente, a la doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 23.322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 24.310 del C.S.J., para que asuma la defensa de mis intereses, se notifique de las providencias que me vinculan al presente proceso, realice la contestación de la demanda, proponga excepciones, interponga recursos y en general para que me represente hasta la terminación del proceso.

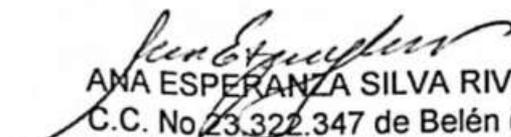
La doctora SILVA RIVERA, queda investida de amplias facultades legales en especial para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, revocar, presentar pruebas a nuestro favor y bajo nuestra responsabilidad, proponer incidentes, y en general de todas aquellas inherentes al cabal cumplimiento del mandato conferido.

Señor Juez,



ERNESTO MELENDRO GALVIS
C.C. No. 79.141.474 de Bogotá
Correo electrónico: ernestomelendro@gmail.com

ACEPTO:



ANA ESPERANZA SILVA RIVERA
C.C. No. 23.322.347 de Belén (B)
T.P. No. 24.310 del C. S.J.
Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8258028

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Santa Marta, compareció: ERNESTO MELENDRO GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79141474, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwv576e3zg
21/01/2022 - 11:30:28



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARINA BEATRIZ ALTAFULLA PARDO

Notaria Cuarta (4) del Círculo de Santa Marta, Departamento de Magdalena - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwv576e3zg



Acta 4

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Verbal Declarativo

Radicación No. 11001 3103 044 2021 00203 00

Demandante: AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA

Demandado: VALENTINA MELENDRO DUQUE Y ERNESTO MELENDRO GALVIS

VALENTINA MELENDRO DUQUE, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.083.547 de Bogotá, actuando en nombre propio manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente, a la doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 23.322.347 de Belén (B), abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 24.310 del C.S.J., para que asuma la defensa de mis intereses, se notifique de las providencias que me vinculan al presente proceso, realice la contestación de la demanda, proponga excepciones, interponga recursos y en general para que me represente hasta la terminación del proceso.

La doctora SILVA RIVERA, queda investida de amplias facultades legales en especial para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, revocar, presentar pruebas a nuestro favor y bajo nuestra responsabilidad, proponer incidentes, y en general de todas aquellas inherentes al cabal cumplimiento del mandato conferido.

Señor Juez,



VALENTINA MELENDRO DUQUE

C.C. No. 1.001.083.547 de Bogotá.

Correo electrónico: valemelendro@gmail.com

ACEPTO:


ANA ESPERANZA SILVA RIVERA

C.C. No. 23.322.347 de Belén (B)

T.P. No. 24.310 del C. S.J.

Correo electrónico: esperanza_silva@hotmail.com





NOTARIA
40

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a:

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
fue presentado personalmente por:

MELENDRO DUQUÉ VALENTINA

con C.C. 1001083547 Y.T.P.
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.



Bogotá D.C. 22/01/2022 a las 12:35:42 p.m.

2ww2wrd3efccw2cwcc

Verifique este documento en:
www.notariabogota.com



7BWYTJ065S1S0RNO3

CENP

FIRMA
VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA 40 BOGOTÁ D.C.





INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO **11001000**
BOGOTÁ D.C.

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

MINTRANSPORTE

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
Calle 165 Cra 8h
CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat. Long.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA
Usaquen

4. FECHA Y HORA
25/07/2018 16:48
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
25/07/2018 17:05
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE CAÍDA OCURRIENTE
ATROPELLO INCENDIO
VOLCAMIENTO OTRO

5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO
VEHICULO MURO SEMAFORO TARRIMA, CASETA
TREN POSTE INMUEBLE VEHICULO ESTACIONADO
SEMÓFORO ARBOL HIRANTE OTRO
OBJETO FIJO BARANDA VALLA, SEÑAL

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1. ÁREA: RURAL RESIDENCIAL ESCOLAR DEPORTIVA GLOBETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE
NACIONAL INDUSTRIAL TURISTICA PRIVADA INTERSECCIÓN PONTON PASO INFERIOR TRAMO DE VIA
DEPARTAMENTAL COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA LOTE O PREDIO CICLORUTA PEATONAL TUNEL
MUNICIPAL URBANA

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA
GRANIZO VIENTO
LLUVIA NORMAL
NEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS
7.1. GEOMETRÍAS: A. RECTA CURVA B. PLANO: PENDIENTE C. BAHÍA DE EST. CON ANCHEN CON BERSA
7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO Doble sentido REVERSIBLE CONTRAFLUJO CICLOVÍA
7.3. CALZADAS: UNA DOS TRES O MÁS VARIABLE
7.4. CARRILES: UN DOS TRES O MÁS VARIABLE
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO AFIRMADO ADOSQUIN EMPEDRADO CONCRETO TIERRA OTRO
7.6. ESTADO: RUENO CON HUECOS DERRUMBES EN REPARACIÓN HUNDIMIENTO INUNDADA PARCHADA RIZADA FISURADA
7.7. CONDICIONES: ACEITE HUMEDA LODO ALCANTARILLA DESTAPADA
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON BUENA MALA B. SIN
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO: OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS APAGADO OCULTO
C. SEÑALES VERTICALES: PARE CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VIAL NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA OTRA NINGUNA
D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL LINEA DE FARE LINEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA SEGMENTADA LINEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA SEGMENTADA LINEA DE BORDE BLANCA LINEA DE BORDE AMARILLA LINEA ANTIBLOQUEO FLECHAS LEYENDAS SIMBOLOS OTRA
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SINCORAS REBATO MOVIL FIJO SINCORIZADOR ESTOPEROLO OTRO
F. DELINEADOR DE PISO: TACHA ESTOPEROLES TACHONES BOYAS BORDILLOS TUBULAR BARRERAS PLÁSTICAS HITOS TUBULARES COMOS OTRO
7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL B. DISMINUIDA POR: CASSETAS CONSTRUCCIÓN VALLAS ANHOL/VEGETACIÓN VEHICULO ESTACIONADO ENGENDRAMIENTO PORTE OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS
8.1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES **Melendo Duque Valentina** DOC **1001083547** NACIONALIDAD **Colombiano** FECHA DE NACIMIENTO **12/06/00** SEXO **M** GRAVEDAD **MUERTO** **HERIDO**
DIRECCIÓN DE DOMICILIO **Cll 149 N° 53-21** CIUDAD **Bogotá** TELEFONO **817421008** SE PRACTICÓ EXAMEN **SI** **NO**
Bogotá **8153721108** EMBRIAGUEZ **NO** **POS** **NEG** S. PSICOACTIVAS **SI** **NO**
PORTA LICENCIA **NO** LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. **1001083547** CATEGORÍA **B1** RESTRICCIÓN EXP. VEN CÓDIGO DE TRÁNSITO **171816** CHALECO **SI** **NO** CASCO **SI** **NO** CINTURÓN **SI** **NO**
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2. VEHICULO: PLACA **CC59BA** PAIS/SECCION **COLOMBIANO** NACIONALIDAD **Colombiano** MARCA **Chrysler** LINEA **Optima** COLOR **Azul** MODELO **2007** CARROSERIA **Sedan** TON **5** PASAJEROS **5** LICENCIA DE TRÁNSITO No. **137682**
EMPRESA **Bogotá** MATRICULADO EN **Bogotá** INMOVILIZADO EN **Bogotá** TARJETA DE REGISTRO No. **137682**
NIT **Bogotá** A DISPOSICIÓN DE **Bogotá**
REV. TEC. MEC. **NO** No. **38019362** CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: **01**
PORTA SOAT **NO** POLIZA No. **21253944** ASEGURADORA **Suramericana** VENCIMIENTO **22/05/19**
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL **SI** VENCIMIENTO **22/05/19** PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL **SI** VENCIMIENTO **22/05/19**
No. **21253944** ASEGURADORA **Suramericana** No. **220519** ASEGURADORA **Suramericana** No. **220519**

PROPIETARIO: MISMO CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES **Duque Dora** DOC **cc 51651356** IDENTIFICACIÓN No. **cc 51651356**
8.3. CLASE VEHICULO: AUTOMOVIL M. AGRICOLA BUS M. INDUSTRIAL BUSETA RICICLETA CAMIÓN MOTOCARRO CAMIONETA MOTOCICLO CAMPERO TRACCIÓN ANIMAL MICROBUS MOTOCICLO TRACTOCAMIÓN CUATRIMOTO VOLQUETA REMOLQUE MOTOCICLETA SEMI-REMOLQUE

8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL PUBLICO PARTICULAR DIPLOMÁTICO
8.5. MODALIDAD DE TRANS. MIXTO CARGA
8.6. RADIO DE ACCIÓN: EXTRADIMENSIONADA EXTRAPESADA MERCANCIA PELIGROSA CLASE DE MERCANCIA
PASAJEROS: * COLECTIVO * INDIVIDUAL * MASIVO * ESPECIAL TURISMO * ESPECIAL ESCOLAR * ESPECIAL ASALARIADO * ESPECIAL OCASIONAL
8.8. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL MUNICIPAL
8.7. FALLAS EN: FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR
Otro **Int 969**
Int 498567455

17. CROQUIS (BOSQUEJO) DE ACCIDENTE

Vakrinda Helendric

1001083547

27/07/18 11:39:12

8. 00018881



ANEXO N° 1
CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

MINTRANSPORTE

PERTENECIENTE AL INFORME DE ACCIDENTE FORMULARIO

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES: **Fiscal Rojas John Jairo**

DOC IDENTIFICACION No: **C 80226188** NACIONALIDAD: **Colombia** FECHA DE NACIMIENTO: **11/01/80** SEXO: **M** GRAVEDAD: **MUERTO**

DIRECCION DE DOMICILIO: **Cl 128 B - 87A - 45** CIUDAD: **Bota** TELEFONO: **350538405** SE PRACTICO EXAMEN: **SI** GRADO: **NO** 5 PROCCACTIVAS: **SI** NO

PORTA LICENCIA: **SI** LICENCIA DE CONDUCCION No: **C 1** CATEGORIA: **C 1** RESTRICCION: **NO** EXP: **NO** VEN: **SI** CODIGO OF TRANSITO: **25 08 18** CHALECO: **SI** CASCO: **SI** CINTURON: **SI** NO

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: **NO** DESCRIPCION DE LESIONES: **NO**

8.2 VEHICULO

PLACA: **VDE368** PLACA REMOLQUE/SEM: **NO** NACIONALIDAD: **COLOMBIANO** MARCA: **Hundai** LINEA: **Plus Prime** COLOR: **Blanco** MODELO: **2005 Hatch Back** CARRROCERIA: **5** TON: **10010061697** PASAJEROS: **5** LICENCIA DE TRANSITO: **NO**

EMPRESA: **Radio Taxi Aeropuerto** MATRICULADO EN: **Bogota** INMOVILIZADO EN: **NO** TARJETA DE REGISTRO No: **1699827**

NIT: **35911720** A DISPOSICION DE: **NO** CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: **0**

REV. TEC. MEC. **SI** NO: **NO** No: **35911720** ASEGURADORA: **Seguros mundial** DIA: **25** MES: **08** AÑO: **18**

PORTA SOAT: **SI** NO: **NO** POLIZA No: **AT1317177099856** VENCIMIENTO: **NO** PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: **SI** NO: **NO** ASEGURADORA: **Seguros mundial** DIA: **25** MES: **08** AÑO: **18**

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: **SI** NO: **NO** VENCIMIENTO: **NO** PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: **SI** NO: **NO** ASEGURADORA: **Seguros mundial** DIA: **25** MES: **08** AÑO: **18**

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR: **SI** NO: **NO** APELLIDOS Y NOMBRES: **Vasquez Vasquez Octavio** DOC IDENTIFICACION No: **CC 4479206**

8.3 CLASE VEHICULO: **SI** AUTOMOVIL **SI** M. AGRICOLA **NO** M. INDUSTRIAL **NO** BURETA **NO** BICICLETA **NO** CAMION **NO** CAMIONETA **NO** CAMPERO **NO** MICROBUS **NO** TRACTOCAMION **NO** VOLICICETA **NO** MOTOCICLETA **NO**

8.4 CLASE SERVICIO: **SI** OFICIAL **NO** PARTICULAR **NO** HETEROGEO **NO** DIPLOMATICO **NO** MIXTO **NO** CARGA **NO** EXTRADIMENSIONADA **NO** EXTRAPESADA **NO** MERCANCIA PELIGROSA **NO** CLASE DE MERCANCIA **NO**

8.5 MODALIDAD DE TRANSITO: **SI** MIXTO **NO** CARGA **NO** EXTRADIMENSIONADA **NO** EXTRAPESADA **NO** MERCANCIA PELIGROSA **NO** CLASE DE MERCANCIA **NO**

8.6 RADIO DE ACCION: **SI** NACIONAL **NO** MUNICIPAL **NO**

8.8 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: **Daños internos por estacionamiento**

8.7 FALLAS EN: **SI** FRENSOS **NO** DIRECCION **NO** LUCES **NO** BOCINA **NO** LLANTAS **NO** SUSPENSION **NO** OTRA **NO**

8.8 LUGAR DE IMPACTO: **SI** FRONTAL **NO** LATERAL **NO** POSTERIOR **NO**

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES: **Fiscal Rojas John Jairo**

DOC IDENTIFICACION No: **C 80226188** NACIONALIDAD: **Colombia** FECHA DE NACIMIENTO: **11/01/80** SEXO: **M** GRAVEDAD: **MUERTO**

DIRECCION DE DOMICILIO: **Cl 128 B - 87A - 45** CIUDAD: **Bota** TELEFONO: **350538405** SE PRACTICO EXAMEN: **SI** GRADO: **NO** 5 PROCCACTIVAS: **SI** NO

PORTA LICENCIA: **SI** LICENCIA DE CONDUCCION No: **C 1** CATEGORIA: **C 1** RESTRICCION: **NO** EXP: **NO** VEN: **SI** CODIGO OF TRANSITO: **25 08 18** CHALECO: **SI** CASCO: **SI** CINTURON: **SI** NO

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: **NO** DESCRIPCION DE LESIONES: **NO**

8.2 VEHICULO

PLACA: **VDE368** PLACA REMOLQUE/SEM: **NO** NACIONALIDAD: **COLOMBIANO** MARCA: **Hundai** LINEA: **Plus Prime** COLOR: **Blanco** MODELO: **2005 Hatch Back** CARRROCERIA: **5** TON: **10010061697** PASAJEROS: **5** LICENCIA DE TRANSITO: **NO**

EMPRESA: **Radio Taxi Aeropuerto** MATRICULADO EN: **Bogota** INMOVILIZADO EN: **NO** TARJETA DE REGISTRO No: **1699827**

NIT: **35911720** A DISPOSICION DE: **NO** CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: **0**

REV. TEC. MEC. **SI** NO: **NO** No: **35911720** ASEGURADORA: **Seguros mundial** DIA: **25** MES: **08** AÑO: **18**

PORTA SOAT: **SI** NO: **NO** POLIZA No: **AT1317177099856** VENCIMIENTO: **NO** PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: **SI** NO: **NO** ASEGURADORA: **Seguros mundial** DIA: **25** MES: **08** AÑO: **18**

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: **SI** NO: **NO** VENCIMIENTO: **NO** PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: **SI** NO: **NO** ASEGURADORA: **Seguros mundial** DIA: **25** MES: **08** AÑO: **18**

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR: **SI** NO: **NO** APELLIDOS Y NOMBRES: **Vasquez Vasquez Octavio** DOC IDENTIFICACION No: **CC 4479206**

8.3 CLASE VEHICULO: **SI** AUTOMOVIL **SI** M. AGRICOLA **NO** M. INDUSTRIAL **NO** BURETA **NO** BICICLETA **NO** CAMION **NO** CAMIONETA **NO** CAMPERO **NO** MICROBUS **NO** TRACTOCAMION **NO** VOLICICETA **NO** MOTOCICLETA **NO**

8.4 CLASE SERVICIO: **SI** OFICIAL **NO** PARTICULAR **NO** HETEROGEO **NO** DIPLOMATICO **NO** MIXTO **NO** CARGA **NO** EXTRADIMENSIONADA **NO** EXTRAPESADA **NO** MERCANCIA PELIGROSA **NO** CLASE DE MERCANCIA **NO**

8.5 MODALIDAD DE TRANSITO: **SI** MIXTO **NO** CARGA **NO** EXTRADIMENSIONADA **NO** EXTRAPESADA **NO** MERCANCIA PELIGROSA **NO** CLASE DE MERCANCIA **NO**

8.6 RADIO DE ACCION: **SI** NACIONAL **NO** MUNICIPAL **NO**

8.8 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: **Daños internos por estacionamiento**

8.7 FALLAS EN: **SI** FRENSOS **NO** DIRECCION **NO** LUCES **NO** BOCINA **NO** LLANTAS **NO** SUSPENSION **NO** OTRA **NO**

8.8 LUGAR DE IMPACTO: **SI** FRONTAL **NO** LATERAL **NO** POSTERIOR **NO**

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL CONDUCTOR: **NO** DEL VEHICULO: **NO** DEL PASAJERO: **NO** DEL PEATON: **NO** DE LA VIA: **NO**

OTRA: **NO** ESPECIFICAR (CUAL): **NO**

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADOS: **NO** APELLIDOS Y NOMBRES: **Pt Rojas Rodriguez Dana** DOC IDENTIFICACION No: **C 1151937760947008** PLACA: **Pond** ENTIDAD: **Diana**

16. CORRESPONDIO: **NO** OTRA: **NO** ESPECIFICAR (CUAL): **NO**

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: **111010160**

ORIGINAL: AUDITORIA JURIDICA DE TRANSITO

100108 3547
Valentina Melendro
John Jairo Fiscal Rojas

77139112

17. CROQUIS (BOCQUE) DE INFORME POLICIAL DE

00864558

1. CONDUCTOR(ES), VEHICULO(S) Y PROPIETARIO(S)

Nombre: Martola Ledesma Nouvo cc: A1336182

Ubicación de accidente: Cra 12 N° 169-50 Bogotá 669929

Placa del vehículo: 79386182 Clase: B2 Modelo: 1001122 Marca: Bombardier

2. VEHICULO

Modelo: LXI63B Marca: BMW Tipo: 635i Color: Blanco Tipo de motor: 4 Cilindros: 91-0154183

Matriculado en: Envigado Matrícula: 35027368

Porta del responsable civil contractual: A11329376 Seguro: Seguros del Estado

Propietario: Vasquez Montoya Jose cc: 8760518

3. CLASE VEHICULO

AUTOMOVIL M. INDUSTRIAL MOTO M. AGRICOLA M. INDUSTRIAL MOTO M. AGRICOLA

4. CLASE SERVICIO

PASAJEROS COLECTIVO PASAJEROS PASAJEROS PASAJEROS

5. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

Bombe del abollado porion, placa del doblada, Bompa trasero.

6. FALLAS EN

FRENOS DIRECCION LUCES SOCORRO LLANTAS SUSPENSION OTRO

7. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL LATERAL POSTERIOR

8. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

9. DETALLE DE LA VICTIMA

10. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

Vh1 121 Vh3
Vh2

11. TESTIGOS

12. OBSERVACIONES

13. FIRMA DEL AGENTE DE INVESTIGACION

PH Rojas Diara cc: 119053776

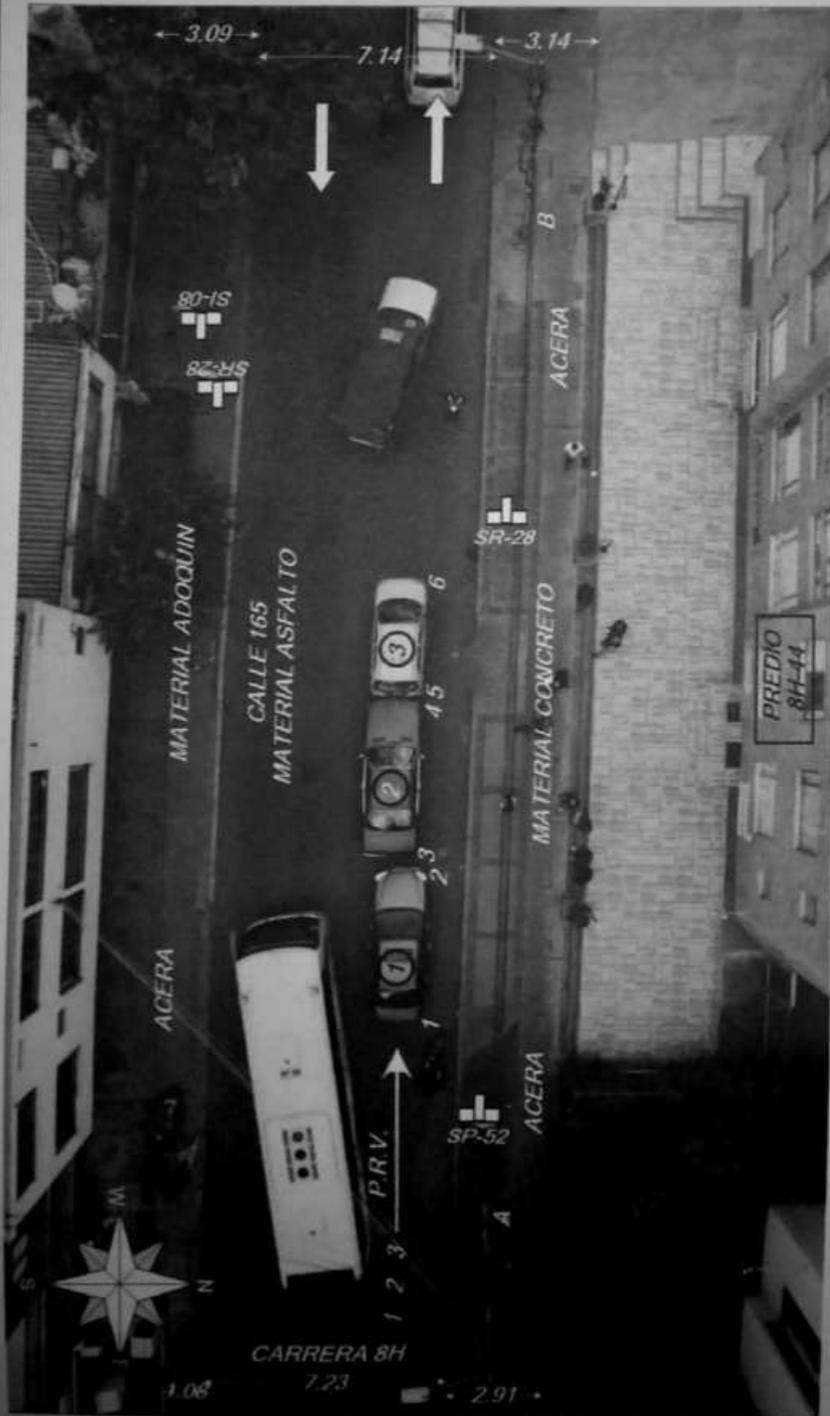
14. CORRESPONDENCIA

110101160

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A 000864558

1. Valencia Henao
2. Valera
3. Rojas Diara

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 000864658



100108
 1 Valentín

PUNTO DE REFERENCIA		P. A. VERTICE LOS 8 TAMBOS & PUNTE	
Nº	X "0" "0"	Y "0" "0"	IDENTIFICACION DEL PUNTO
1	21.5	21.31	VERTICE POSTERIOR DERECHO
2	23.9	18.19	VERTICE POSTERIOR IZQUIERDO
3	15.42	18.81	VERTICE POSTERIOR DERECHO
4	15.6	14.77	VERTICE POSTERIOR IZQUIERDO
5	15.11	13.81	VERTICE POSTERIOR DERECHO
6	15.38	11.39	VERTICE POSTERIOR IZQUIERDO
7	-	18.67	INSTANCIA ENTRE PUNTO 1 Y 2
8	-	13.7	INSTANCIA ENTRE PUNTO 3 Y 4
9	-	-	INSTANCIA ENTRE PUNTO 5 Y 6
10	-	-	-
11	-	-	-
12	-	-	-
13	-	-	-
14	-	-	-
15	-	-	-
16	-	-	-
17	-	-	-
18	-	-	-
19	-	-	-
20	-	-	-
21	-	-	-
22	-	-	-
23	-	-	-
24	-	-	-
25	-	-	-

LONG. HUELLAS		CM		TIPO DE HUELLA	
Nº	METROS	CM			
1					
2					
3					
4					
5					

LONG. 7 7 4 0 1 0 0 5 0
 LAT. 0 4 4 4 0 0 3 2
 ESCALA: 1:200
 PLANO: T-1
 VISTA: PLANTA

QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE: Rafael
 APT. POR MUJERES:
 DÍA: 15/03/2010 HORA: 6:20 SEÑAL: PLACA FIRMA: Darwin
 DOC: 1581337960208 CONVENCION: señal
 U. receptora: A/V: Convencional:









TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *30 de septiembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *3 de octubre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZALEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Francisco Javier Arango Hoyos
Abogado
Carrera 13 N° 75-20 oficina 505
franciscojarango@gmail.com
Móvil: 321 491 51 93
Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., septiembre 16 de 2022

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Verbal Mayor Cuantía de Jairo Francisco Rodriguez Potes y otra VS Héctor Javier López Benavidez y otros

Proceso:2021-287

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de su proveído del 12 de Septiembre de 2022

Francisco Javier Arango Hoyos, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.262.960 y portador de la Tarjeta Profesional N° 58.482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado **Héctor Javier López Benavides**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.110.250, en consideración con su *proveído del 12 de Septiembre de 2022*, notificado en el estado electrónico del día 13, *que rechazó la demanda de reconvención*, estando dentro del término de Ley, me permito presentar recurso de **reposición y en subsidio apelación**, el cual sustentó, así:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Considero de la manera más respetuosa que la demanda de reconvención presenta las características propias de admisión, en tanto que se reúnen los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso, y que en lo que tiene que ver con la acumulación de pretensiones, la demanda de reconvención reúne los requisitos del Artículo 88 de la misma obra.

Además, téngase en cuenta que en esta demanda de reconvención se tiene identidad de partes, porque mi mandante demanda al ahora actor, recae sobre el mismo objeto y causa, por ser de este hilo la discusión de la comunidad y la supuesta simulación, y los daños que han provocado tales mezquinas y temerarias manifestaciones que sin cepto eleva el señor Jairo Francisco Rodríguez el demandante principal.

Adicional con lo anterior, es usted competente señor Juez, porque tanto las pretensiones de la demanda de reconvención como las de la supuesta simulación son del orden declarativo, que no

Francisco J. Arango Hoyos
Abogado
Carrera 13 N° 75-20 oficina 505
franciscojarango@gmail.com
Móvil: 321 491 51 93
Bogotá D.C.

Francisco Javier Arango Hoyos
Abogado
Carrera 13 N° 75-20 oficina 505
franciscojarango@gmail.com
Móvil: 321 491 51 93
Bogotá D.C.

tienen trámite especial y que usted puede conocer, porque no existe tarifa legal o norma que haya reglado a ciertos tipos de procesos y sus antípodas, porque en técnica procesal ambas demandas, la principal y esta de reconvención, son causas declarativas de mayor cuantía.

De igual manera, el Juzgado tampoco ha tenido en cuenta lo que dispone el inciso 2° del Artículo 90 del estatuto procesal, porque tampoco se han configurado tales figuras para rechazar la demanda.

SOLICITUDES

Con lo anterior, y sin densificar sin necesidad, ruego al Despacho que considere de manera horizontal su decisión. En caso de adversidad apelo por estar autorizado por el numeral 1 del Artículo 321 del C.G.P.

Respetuosamente,

Francisco Javier Arango Hoyos
C.C. 10.262.960 de Manizales
T.P. 58.482 del C.S. de la J.

Francisco J. Arango Hoyos
Abogado
Carrera 13 N° 75-20 oficina 505
franciscojarango@gmail.com
Móvil: 321 491 51 93
Bogotá D.C.

Recurso RADICADO: 11001310304420210028700

Francisco arango <franciscojarango@gmail.com>

Vie 16/09/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: javilopez27@gmail.com <javilopez27@gmail.com>;jimenez-elsa@hotmail.es <jimenez-elsa@hotmail.es>;ABOGADOS ASOCIADOS FORERO RODRIGUEZ <lofssas@hotmail.com>;nancytarqui54@hotmail.com <nancytarqui54@hotmail.com>;Alba Luz Gallardo Osorio <alvaroj1457@gmail.com>;abnicolaschaves@gmail.com <abnicolaschaves@gmail.com>;abogadodavidmayorga <abogadodavidmayorga@gmail.com>;dacuna@procuraduria.gov.co <dacuna@procuraduria.gov.co>

Señores

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No 14-33 Piso 16 Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001310304420210028700

Referencia: Verbal Mayor Cuantía de Simulación Absoluta

Partes: Jairo Francisco Rodriguez Potes y otra VS Héctor Javier López Benavidez y otros

Proceso: 2021-287

Francisco Javier Arango Hoyos como apoderado del demandado Héctor Javier López Benavides, me permito adjuntar 01 archivos en formato pdf de 141 kb de peso que corresponden a recursos en contra del Auto del 12/Sept/2022

Le copio a los correos electrónicos de las demás partes (Art. 78.14 CGP)

Acusar recibo

Atentamente,

Francisco Javier Arango Hoyos

C.C.10'262.960 de Manizales

T.P. 58.482 del C.S.de la J.

Móvil 3214915193

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 30 de septiembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *3 de octubre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señora
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTOA
E.-S-D.

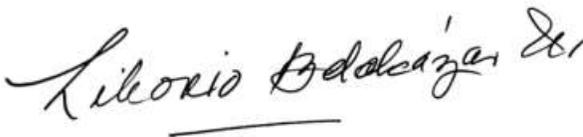
RADICACION:11001 31 03 044 2021 0291 00
PERTENENCIA DE FRANCISCO BONNET FERREIRA

LIBORIO BELALCAZAR MORAN, Apoderado del señor ERNESTO ROJAS MORALES, reconocido como TERCERO INTERVINIENTE, respetuosamente manifiesto a la señora JUEZ que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra de la providencia del 16 de los corrientes mes y año, mediante la cual se niega la solicitud de acumulación de los PROCESOS DE PERTENENCIA que proponen GERMAN LEMOINE AMAYA y el de la referencia.

El único fundamento del recurso es que el caso encuadra en la previsión del art. 148, literal C) del C.G.P-, a saber, que en ambos procesos de pertenencia hay identidad de demandado, cual es la sociedad CONSTRUCTORA LEMOINE LTLDA, e identidad de las excepciones; CARENCIA DEL DERECHO A LA PRESCRIPCION, AUSENCIA DE ACTOS DE POSESION, pues los invocados son actos de mera tolerancia. Así también hay identidad en la actitud procesal de la parte demandada, en el sentido de no oponer resistencia alguna a las pretensiones prescriptivas, en actitud que conlleva menoscabo del patrimonio de la sociedad de hecho en liquidación., cuya prueba obra en el proceso a iniciativa del señor ERNESTO ROJAS MORALES. Las identidades mencionadas constituyen base para dar aplicación al literal C) del art. 148 del C.G.P, y, en consecuencia, para revocar la providencia impugnada para en su lugar, dar cabida a la acumulación solicitada.

Señora Juez, con toda consideración,

Atentamente.



LIBORIO BELALCAZAR MORAN
C.C.17.013.463

T.P. 741 C-S- Judicatura
liboriobelalcazar@gmail.com CEL 315 5974257

BOGOTA, SEPT.20 -2022

Fwd:

Liborio Belalcazar <liboriobelalcazar@gmail.com>

Mié 21/09/2022 12:46 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EXPEDIENTE No. 11001 31 03 044 2021 0291 00

----- Forwarded message -----

De: **Liborio Belalcazar** <liboriobelalcazar@gmail.com>

Date: mar, 20 sept 2022 a las 13:45

Subject:

To: Liborio Belalcazar <liboriobelalcazar@gmail.com>

--

LIBORIO BELALCAZAR MORAN

liboriobelalcazar@gmail.com

lbelalcazarm@unal.edu.co

Cel.3155974257

--

LIBORIO BELALCAZAR MORAN

liboriobelalcazar@gmail.com

lbelalcazarm@unal.edu.co

Cel.3155974257

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 30 de septiembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *3 de octubre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.